

**II - ADMINISTRACIÓN LOCAL
DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA****AYUNTAMIENTO DE RIBERA BAJA****Aprobación definitiva de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles**

El pleno de la corporación en sesión de fecha 13 de mayo de 2024 aprobó una modificación de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, habiéndose detectado un error de transcripción en el artículo 14.1 donde decía: "1. El tipo de gravamen será del 0,276 por ciento, se trate de bienes de naturaleza urbana...", debía decir:

"...ARTÍCULO 14. TIPO DE GRAVAMEN.

1. El tipo de gravamen será del 0,255 por ciento, cuando se trate de bienes de naturaleza urbana y durante un periodo de ocho años, y del 0,30 por ciento como cuando se trate de bienes de naturaleza rústica..."

El pleno de la corporación en sesión de fecha de fecha 8 de julio de 2024 aprobó provisionalmente una segunda modificación de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, habiéndose detectado el mismo error de transcripción en el artículo 14.1 donde decía "1. El tipo de gravamen será del 0,276 por ciento, se trate de bienes de naturaleza urbana...", debía decir:

"...ARTÍCULO 14. TIPO DE GRAVAMEN.

1. El tipo de gravamen será del 0,255 por ciento, cuando se trate de bienes de naturaleza urbana y durante un periodo de ocho años, y del 0,30 por ciento como cuando se trate de bienes de naturaleza rústica..."

Por ello, el Pleno de la corporación, en sesión de fecha 1 de agosto de 2024, acordó proceder a la rectificación del error de transcripción señalado en ambos acuerdos plenarios (13 de mayo de 2024 y 8 de julio de 2024) en el artículo 14.1 de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, siendo la redacción correcta la siguiente:

ARTÍCULO 14. TIPO DE GRAVAMEN.

1. El tipo de gravamen será del 0,255 por ciento, cuando se trate de bienes de naturaleza urbana y durante un periodo de ocho años, y del 0,30 por ciento cuando se trate de bienes de naturaleza rústica.

Transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos provisionales citados y no habiéndose presentado, dentro del citado plazo, reclamación alguna a la ordenanza, los acuerdos quedan elevados a definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.3 del Decreto Foral normativo 1/2021, del Consejo de Gobierno Foral de 29 de septiembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Norma Foral Reguladora de las Haciendas Locales (BOTHA número 114 de 6 de octubre de 2021) y artículo 17.3 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Por lo que, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 19.4 del Decreto Foral normativo 1/2021, y artículo 17.3 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se procede a publicar en el BOTHA, el acuerdo provisional elevado automáticamente a definitivo, y el texto de la modificación, sin que entre en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación.

“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES EN EL MUNICIPIO DE RIBERA BAJA**I. DISPOSICIONES GENERALES****ARTÍCULO 1. NATURALEZA.**

Este ayuntamiento, de conformidad con lo previsto en el Decreto Foral Normativo 1/2021, del Consejo de Gobierno Foral de 29 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Norma Foral Reguladora de las Haciendas Locales, y el Decreto Foral Normativo 2/2021, del Consejo de Gobierno Foral de 29 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Norma Foral del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, exige el Impuesto sobre Bienes Inmuebles con arreglo a la presente ordenanza.

Esta ordenanza es de aplicación a todo el término municipal.

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana sitos en el término municipal de Ribera Baja.

II. HECHO IMPONIBLE**ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE.**

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos, urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda, de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3. A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en el artículo 3 de la presente ordenanza fiscal.

4. En caso de que un mismo inmueble se encuentre localizado en distintos términos municipales se entenderá, a efectos de este Impuesto, que pertenece a cada uno de ellos por la superficie que ocupe en el respectivo término municipal.

ARTÍCULO 3. BIENES INMUEBLES.

1. A los exclusivos efectos catastrales, tiene la consideración de bien inmueble la parcela o porción de suelo de una misma naturaleza, enclavada en un término municipal y cerrada por una línea poligonal que delimita, a tales efectos, el ámbito espacial del derecho de propiedad de una propietaria o propietario o de varias o varios pro indiviso y, en su caso, las construcciones emplazadas en dicho ámbito, cualquiera que sea su dueña o dueño, y con independencia de otros derechos que recaigan sobre el inmueble.

Tendrán también la consideración de bienes inmuebles:

- a) Los diferentes elementos privativos de los edificios que sean susceptibles de aprovechamiento independiente, sometidos al régimen especial de propiedad horizontal, así como el conjunto constituido por diferentes elementos privativos mutuamente vinculados y adquiridos en unidad de acto y, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, los

trasteros y las plazas de estacionamiento en pro indiviso adscritos al uso y disfrute exclusivo y permanente de una o un titular. La atribución de los elementos comunes a los respectivos inmuebles, a los solos efectos de su valoración catastral, se realizará en la forma que se determine reglamentariamente.

b) Los comprendidos en el apartado 4 de este artículo.

c) El ámbito espacial de un derecho de superficie y el de una concesión administrativa sobre los bienes inmuebles o sobre los servicios públicos a los que se hallen afectos, salvo que se den los supuestos previstos en las letras anteriores.

2. Tendrán la consideración de bienes inmuebles de naturaleza urbana:

a) El suelo de naturaleza urbana. Se entiende por tal:

a') El clasificado o definido por el planeamiento urbanístico como urbano, urbanizado o equivalente.

b') Los terrenos que tengan la consideración de urbanizables o aquéllos para los que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística prevean o permitan su paso a la situación de suelo urbanizado, siempre que estén incluidos en sectores o ámbitos espaciales delimitados, así como los demás suelos de este tipo a partir del momento de aprobación del instrumento urbanístico que establezca las determinaciones para su desarrollo.

c') Los terrenos que se fraccionen en contra de lo dispuesto en la legislación agraria, siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario, y sin que ello represente alteración alguna de la naturaleza rústica de los mismos a otros efectos que no sean los del presente impuesto.

b) Las construcciones de naturaleza urbana, entendiéndose por tales:

a') Los edificios sean cualesquiera los elementos de que estén contruidos, los lugares en que se hallen emplazados, la clase de suelo en que hayan sido levantados y el uso a que se destinen, aun cuando por la forma de su construcción sean perfectamente transportables, y aun cuando el terreno sobre el que se hallen situados no pertenezca a la dueña o al dueño de la construcción, y las instalaciones comerciales e industriales asimilables a los mismos, tales como diques, tanques y cargaderos.

b') Las obras de urbanización y de mejora, como las explanaciones y las que se realicen para el uso de los espacios descubiertos, considerándose como tales los recintos destinados a mercados, los depósitos al aire libre, los campos o instalaciones para la práctica del deporte, los muelles, los estacionamientos y los espacios anexos a las construcciones.

c') Las demás construcciones no calificadas expresamente como de naturaleza rústica en el apartado siguiente.

Se exceptúa de la consideración de suelo de naturaleza urbana el que integre los bienes inmuebles de características especiales.

3. Se entiende por suelo de naturaleza rústica aquél que no sea de naturaleza urbana conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, ni esté integrado en un bien inmueble de características especiales.

En particular, y a efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles de naturaleza rústica:

a) Los terrenos que no tengan la consideración de urbanos conforme a lo dispuesto en la letra a) del apartado anterior.

b) Las construcciones de naturaleza rústica, entendiéndose por tales los edificios e instalaciones de carácter agrario que, situados en los terrenos de naturaleza rústica, sean indispensables para el desarrollo de las explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales.

En ningún caso tendrán la consideración de construcciones a efectos de este impuesto los tinglados o cobertizos de pequeña entidad utilizados en explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales que, por el carácter ligero y poco duradero de los materiales empleados en su construcción, sólo sirvan para usos tales como el mayor aprovechamiento de la tierra, la protección de los cultivos, albergue temporal de ganados en despoblado o guarda de aperos e instrumentos propios de la actividad a la que sirven y están afectos; tampoco tendrán la consideración de construcciones a efectos de este impuesto las obras y mejoras incorporadas a los terrenos de naturaleza rústica, que formarán parte indisociable del valor de éstos.

4. Los bienes inmuebles de características especiales constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como un único bien inmueble.

Se consideran bienes inmuebles de características especiales los comprendidos, conforme al párrafo anterior, en los siguientes grupos:

- a) Los destinados a la producción de energía eléctrica y gas y al refino de petróleo, y las centrales nucleares.
- b) Las presas, saltos de agua y embalses, incluido su lecho o vaso, excepto las destinadas exclusivamente al riego.
- c) Las autopistas, carreteras y túneles de peaje.
- d) Los aeropuertos y puertos comerciales.

III. EXENCIONES

ARTÍCULO 4. EXENCIONES.

1. Gozarán de exención los siguientes bienes:

- a) Los que sean propiedad del Estado, de la Comunidad Autónoma del País Vasco, de la Diputación Foral de Álava, de las entidades municipales o de las entidades locales, y estén directamente afectos a la defensa, seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios.
- b) Los que sean propiedad de las universidades públicas que estén directamente afectos a los servicios educativos.
- c) Las carreteras, los caminos y las demás vías terrestres siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.
- d) Los que sean propiedad de las cuadrillas, municipios, hermandades y juntas administrativas, cuyo destino sea el servicio o uso público. Lo dispuesto anteriormente no será de aplicación cuando sobre los bienes o sobre el servicio público al que estén afectados recaiga una concesión administrativa u otra forma de gestión indirecta, a no ser que su titular sea una asociación sin ánimo de lucro que realice actividades de colaboración con la entidad citada que hayan sido declarados de interés municipal por el órgano competente del mismo.

Asimismo gozarán de exención los montes y demás bienes inmuebles, sobre los que recaiga un aprovechamiento de la comunidad y los montes vecinales en mano común.

- e) Los montes poblados con especies de crecimiento lento de titularidad pública o privada.

Esta exención se refiere a especies forestales de crecimiento lento, conforme al nomenclador de especies del Departamento de Agricultura de la Diputación Foral de Álava, cuyo principal aprovechamiento sea la madera, y aquella parte del monte poblada por las mismas, siempre y cuando la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

Asimismo, los montes no contemplados en el párrafo anterior, en cuanto a la parte repoblada de las fincas en que las corporaciones, entidades y particulares realicen repoblaciones forestales, y también los tramos en regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la administración forestal. La exención prevista en este párrafo tendrá una duración de quince años contados a partir del período impositivo siguiente a aquél en que se realice su solicitud.

f) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el acuerdo entre el Estado y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979.

g) Los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

h) Los de la Cruz Roja y otras entidades asimilables que reglamentariamente se determinen.

i) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

j) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas.

No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de las personas empleadas, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

k) Los bienes inmuebles que tengan la condición de monumento a que se refiere la letra a) del apartado 2, del artículo 9 de la Ley 6/2019, de 9 de mayo, del Patrimonio Cultural Vasco. Esta exención alcanzará a los bienes inmuebles que sean objeto de declaración como bienes culturales de protección especial y media, siempre que se reúnan los requisitos que determina la citada Ley 6/2019, de 9 de mayo.

Igualmente estarán exentos los bienes inmuebles que formen parte de un conjunto monumental a que se refiere la letra b) del apartado 2 del artículo 9 de la Ley 6/2019, de 9 de mayo, de Patrimonio Cultural Vasco. Esta exención sólo alcanzará a los bienes inmuebles que sean objeto de declaración como bienes culturales, que reuniendo los requisitos que determina la citada Ley 6/2019, de 9 de mayo, estén incluidos dentro del régimen de protección especial.

Asimismo, quedarán exentos los bienes inmuebles que integren el Patrimonio Histórico Español a que se refiere la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

l) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

m) Por razones de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo, estarán exentos los bienes de naturaleza urbana cuya base imponible sea inferior a 650,00 euros. Igualmente, y por idénticas razones, estarán exentos los bienes de naturaleza rústica, cuando para cada sujeto pasivo la base imponible correspondiente a la totalidad de sus bienes rústicos sitios en el municipio sea inferior a 1.220,00 euros.

IV. SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 5. SUJETO PASIVO.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria de Álava, así como las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio o del ejercicio del usufructo poderoso, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el supuesto de concurrencia de varias concesiones sobre un mismo inmueble de características especiales, sustituirá a la persona contribuyente quien deba satisfacer el mayor canon.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

Los ayuntamientos repercutirán la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales. A estos efectos, la cuota repercutible se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie utilizada y a la construcción directamente vinculada a cada arrendatario o arrendataria, cesionario o cesionaria del derecho de uso.

La repercusión no será obligatoria cuando se trate de bienes inmuebles adscritos a políticas de vivienda pública de carácter social.

Asimismo, la persona sustituta de la o el contribuyente podrá repercutir sobre las demás concesionarias la parte de la cuota que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada una de ellas.

V. BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 6. BASE IMPONIBLE.

1. La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor de los bienes inmuebles.

2. Para la determinación de la base imponible se tomará como valor de los bienes inmuebles el valor catastral de los mismos, que se fijará tomando como referencia el valor de mercado de aquéllos, sin que, en ningún caso, pueda exceder de éste.

ARTÍCULO 7. VALOR CATASTRAL DE LOS BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA URBANA.

1. El valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana estará integrado por el valor del suelo y de las construcciones.

2. Para calcular el valor del suelo se tendrán en cuenta las circunstancias urbanísticas que le afecten.

3. Para calcular el valor de las construcciones se tendrán en cuenta, además de las condiciones urbanístico-edificatorias, su carácter histórico-artístico, su uso o destino, la calidad y antigüedad de las mismas y cualquier otro factor que pueda incidir en el mismo.

ARTÍCULO 8. VALOR CATASTRAL DE LOS BIENES DE NATURALEZA RÚSTICA.

1. El valor catastral de los bienes de naturaleza rústica estará integrado por el valor del terreno y el de las construcciones.

2. El valor de los terrenos de naturaleza rústica se calculará capitalizando al interés que reglamentariamente se establezca, las rentas reales o potenciales de los mismos, según la aptitud de la tierra para la producción, los distintos cultivos o aprovechamientos y de acuerdo con sus características catastrales.

Para calcular dichas rentas se podrá atender a los datos obtenidos por investigación de arrendamientos o aparcerías existentes en cada zona o comarca de características agrarias homogéneas.

Asimismo, se tendrá en cuenta, a los efectos del presente apartado, las mejoras introducidas en los terrenos de naturaleza rústica, que forman parte indisociable de su valor, y, en su caso, los años transcurridos hasta su entrada en producción; para la de aquéllos que sustenten producciones forestales se atenderá a la edad de la plantación, estado de la masa arbórea y ciclo de aprovechamiento.

En todo caso, se tendrá en cuenta la aplicación o utilización de medios de producción normales que conduzcan al mayor aprovechamiento, pero no la hipotética aplicación de medios extraordinarios.

No obstante, cuando la naturaleza de la explotación o las características del municipio dificulten el conocimiento de rentas reales o potenciales, podrá calcularse el valor catastral de los bienes, incluidos sus mejoras permanentes y plantaciones, atendiendo al conjunto de factores técnico-agrarios y económicos y a otras circunstancias que les afecten.

3. El valor de las construcciones rústicas se calculará aplicando las normas contenidas en el apartado 3 del artículo anterior, en la medida que lo permita la naturaleza de aquéllas.

ARTÍCULO 9. DETERMINACIÓN DE LOS VALORES CATASTRALES.

Los valores catastrales a que se refiere el apartado 2 del artículo 6 de esta Norma Foral se fijan a partir de los datos obrantes en los correspondientes catastros inmobiliarios. Dichos valores catastrales podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización, según los casos, en los términos previstos en los artículos 11 y 12 de la presente norma, respectivamente.

ARTÍCULO 10. CATASTROS INMOBILIARIOS RÚSTICO Y URBANO.

Los catastros inmobiliarios rústico y urbano están constituidos por un conjunto de datos y descripciones de los bienes inmuebles rústicos y urbanos, con expresión de superficies, situación, linderos, cultivos o aprovechamientos, calidades, valores y demás circunstancias físicas, económicas y jurídicas que den a conocer la propiedad territorial y la definen en sus diferentes aspectos y aplicaciones.

ARTÍCULO 11. REVISIÓN DE LOS VALORES CATASTRALES.

1. La fijación de los valores catastrales se llevará a cabo con arreglo a los criterios de valoración regulados en los artículos 7 y 8 de la norma foral.

2. A tal fin, la Diputación Foral de Álava realizará, previamente, una delimitación del suelo de naturaleza urbana ajustada a las disposiciones urbanísticas vigentes. No obstante lo anterior, en aquellos términos municipales en los que no se hubiese producido variación de naturaleza del suelo, no se precisará dicha nueva delimitación.

3. Una vez realizados, en su caso, los trabajos de delimitación del suelo a que se refiere el apartado anterior, la Diputación Foral de Álava elaborará las correspondientes ponencias de valores en las que se recogerán los criterios, tablas de valoración y demás elementos precisos para llevar a cabo la fijación de los valores catastrales.

4. De la delimitación del suelo de naturaleza urbana y de las ponencias de valores, la diputación foral dará audiencia a los Ayuntamientos respectivos a fin de que, en el plazo máximo de 15 días, informen lo que estimen procedente.

A la vista del informe del ayuntamiento respectivo, la Diputación Foral de Álava resolverá lo que estime oportuno.

5. Aprobada por la diputación foral la delimitación del suelo de naturaleza urbana para un término municipal, se procederá a su exposición pública por un plazo de 15 días para que las interesadas y los interesados formulen las reclamaciones que estimen oportunas. La exposición al público se llevará a cabo en las oficinas del ayuntamiento respectivo y se anunciará en el BOTHA y en los diarios de mayor circulación del territorio histórico.

6. Las ponencias de valores aprobadas por la diputación foral serán publicadas en el BOTHA y por edictos del ayuntamiento respectivo, dentro del año inmediatamente anterior a aquél en que deban surtir efecto los valores catastrales resultantes de la misma.

7. A partir de la publicación de las ponencias, los valores catastrales resultantes de las mismas deberán ser notificados individualmente a cada sujeto pasivo o mediante personación del sujeto pasivo o persona autorizada al efecto, en las oficinas públicas que se determinen, antes de la finalización del año inmediatamente anterior a aquél en que deban surtir efecto dichos valores.

La notificación mediante personación se regulará reglamentariamente, y determinará un plazo para la retirada de las notificaciones que no podrá ser inferior a diez días, a contar del siguiente al de la publicación del correspondiente anuncio en el BOTHA. Transcurrido el plazo fijado para la retirada de las notificaciones, si ésta no se hubiera retirado, se entenderá a todos los efectos como notificado el correspondiente acto administrativo.

8. Los valores catastrales así fijados deberán ser revisados cada ocho años.

ARTÍCULO 12. MODIFICACIÓN DE LOS VALORES CATASTRALES.

1. Los valores catastrales se modificarán por la diputación foral, de oficio o a instancia del ayuntamiento, cuando el planeamiento urbanístico u otras circunstancias pongan de manifiesto diferencias sustanciales entre aquéllos y los valores de mercado de los bienes inmuebles situados en el término municipal o en alguna o varias zonas del mismo.

2. Tal modificación requerirá inexcusablemente, la elaboración de nuevas ponencias de valores en los términos previstos en el artículo anterior, sin necesidad de proceder a una nueva delimitación del suelo de naturaleza urbana.

3. Una vez elaboradas las ponencias, se seguirán los trámites y procedimientos regulados asimismo en el artículo anterior.

VI. CUOTA, DEVENGOY PERÍODO IMPOSITIVO

ARTÍCULO 13. CUOTA ÍNTEGRA Y CUOTA LÍQUIDA.

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar el tipo de gravamen a la base imponible.

La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

ARTÍCULO 14. TIPO DE GRAVAMEN.

1. El tipo de gravamen será del 0,255 por ciento, cuando se trate de bienes de naturaleza urbana y durante un periodo de 8 años, y del 0,30 por ciento cuando se trate de bienes de naturaleza rústica.

2. El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de características especiales que tendrá carácter supletorio, será del 1,00 por ciento.

VII. BONIFICACIONES

ARTÍCULO 15. BONIFICACIONES.

I. El Ayuntamiento de Ribera Baja establece las siguientes bonificaciones:

1. Gozarán de una bonificación del 95 por ciento en la cuota del Impuesto, los terrenos rústicos con plantación o población forestal situados en espacios naturales protegidos.

2. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por ciento de la cuota del impuesto, siempre que así se solicite por las interesadas o los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquél en que se inicien las obras hasta el posterior a la finalización de las mismas, siempre que durante ese período se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso pueda exceder de tres períodos impositivos. En el caso de que la interesada o el interesado, que haya gozado de la mencionada bonificación por las obras de urbanización de sus terrenos, proceda a la promoción inmobiliaria de inmuebles sobre dichos terrenos, el plazo de aplicación será de cinco períodos impositivos.

Las personas interesadas habrán de acompañar a su solicitud, la declaración de la auditoría de cuentas que fiscalice las mismas, certificando este extremo, o bien extracto del Impuesto de sociedades o cualquier otro documento del que se pueda deducir la no inclusión en la partida de inmovilizado de los inmuebles que están construyendo.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por ciento en la cuota del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y sociales. Dicha bonificación se concederá a petición de la interesada o el interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquél en que se solicite.

Finalizado ese periodo gozarán durante los tres años siguientes de las siguientes bonificaciones en la cuota del impuesto:

VIVIENDAS VPO	
Primer año	50%
Segundo año	50%
Tercer año	50%
Cuarto año	30%
Quinto año	20%
Sexto año	10%

Estas bonificaciones se aplicarán siempre que se mantenga la calificación original en ese periodo y cuando las personas propietarias adjudicatarias no superen los niveles de renta máxima familiar, entendida como la diferencia entre la base imponible familiar (base imponible general, más base imponible del ahorro y la cuota líquida familiar, que se detallan a continuación

RENTA PARA BONIFICACIÓN VIVIENDAS VPO	
Nº MIEMBROS UNIDAD FAMILIAR	RENTA MÁXIMA EN EUROS
1 Y 2	26.482,45
3	28.783,64
4	30.724,13
5	32.291,43
6	33.547,76
7	34.804,09
8	36.047,98
9	39.652,78
10	43.618,05
11	43.618,05
12	52.777,85

En el número de miembros de la unidad familiar se incluye a progenitores o personas tutoras y a los hijos e hijas menores sin emancipar. En el supuesto de que los miembros de la familia opten por la declaración individual del IRPF, la base imponible y la cuota líquida, vendrán constituidas por la suma de las bases y cuotas individuales de los distintos miembros de la familia.

Esta bonificación se aplicará sobre aquellas viviendas que, en los términos definidos por la legislación fiscal, tengan la condición de residencia habitual de la persona propietaria o adjudicataria y cuyo plazo de disfrute de la bonificación recogida en el párrafo primero finalice a partir de 1 de enero de 2011.

Si la administración comprobase que las personas titulares de los bienes bonificados son titulares de otras viviendas o no cumplen el requisito de renta máxima familiar dará lugar a la anulación de la bonificación disfrutada.

La consulta o verificación de datos de renta necesarios para la aplicación de este beneficio fiscal se llevará a cabo, por el Ayuntamiento de Ribera Baja, mediante el acceso de datos que obran en poder de otras administraciones, a través del modelo de interoperabilidad de Euskadi que se articula en torno al Nodo de Interoperabilidad y Seguridad de las administraciones de Euskadi (NISAE). En el supuesto de no obrar los mismos en el sistema NISAE, deberán ser facilitados por la persona interesada.

4. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por ciento en la cuota del impuesto, en la cuota los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria, en los términos establecidos en la Norma Foral 16/1997, de 9 de junio, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

5. Los sujetos pasivos del Impuesto, que ostenten la condición de titulares de familia numerosa disfrutarán de una bonificación del 50 ehuneko en la cuota íntegra del impuesto, cuando concurren las circunstancias siguientes:

1. Que el bien inmueble constituya la vivienda habitual del sujeto pasivo.

La bonificación deberá ser solicitada por el sujeto pasivo, quien acompañará a la solicitud la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de la bonificación, en el que se identifique el bien inmueble.
- Fotocopia del documento acreditativo de la titularidad del bien inmueble.
- Certificado de familia numerosa.
- Certificado del padrón municipal.

El plazo de disfrute de la bonificación será de 1 año, si bien el sujeto pasivo podrá solicitar la prórroga de dicho plazo dentro del año en el que el mismo finalice, siempre que continúen concurriendo los requisitos regulados en este apartado. En todo caso, la bonificación se extinguirá de oficio el año inmediatamente siguiente a aquel en el que el sujeto pasivo cese en su condición de titular de familia numerosa o deje de concurrir alguno de los referidos requisitos.

Esta bonificación será compatible con las previstas en el apartado 6 siguiente con el límite del 100 por ciento de la cuota.

6.

a) Tendrán derecho a una bonificación del 40 por ciento en la cuota íntegra del Impuesto, para los bienes inmuebles en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol o de otras energías renovables. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores o sistemas de calefacción y agua caliente sanitaria (ACS) que dispongan de la correspondiente homologación por la administración competente.

Asimismo, deberá acreditarse que se ha solicitado y concedido la oportuna licencia municipal.

b) Asimismo, se establece una bonificación del 50 por ciento de la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles que tengan una etiqueta de eficiencia energética de la clase A, y una bonificación del 25 por ciento de la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles que tengan una etiqueta de eficiencia energética de la clase B.

La obtención de la certificación energética está regulada por el Real Decreto 235/2013, de 5 de abril, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios.

El plazo de disfrute de estas bonificaciones es de tres años.

Ambas bonificaciones establecidas en los apartados a) y b) anteriores, son incompatibles entre sí y no pueden disfrutarse de forma simultánea.

Las bonificaciones previstas en este artículo serán resueltas por resolución de la Alcaldía previo informe de los servicios técnicos de Diputación Foral de Alava y/ o servicios jurídicos municipales del cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ordenanza.

ARTÍCULO 16.

No se aplicarán las bonificaciones potestativas establecidas en el artículo anterior a las unidades familiares con ingresos superiores a 100.000,00 euros anuales.

VIII. DEVENGO

ARTÍCULO 17. DEVENGO Y PERÍODO IMPOSITIVO.

1. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

2. El periodo impositivo coincide con el del año natural.

3. Las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en los bienes gravados, tendrán efectividad en el período impositivo siguiente a aquél en que tuvieron lugar, sin que dicha eficacia quede supeditada a la notificación de los actos administrativos correspondientes.

A los efectos previstos en el apartado anterior, se consideran variaciones concernientes a los bienes inmuebles los siguientes:

a) De orden físico: la realización de nuevas construcciones y la ampliación, demolición o derribo de las ya existentes, ya sea parcial o total. No se considerarán alteraciones las obras o reparaciones que tengan por objeto la mera conservación y mantenimiento de los edificios, ni tampoco las que afecten tan sólo a características ornamentales o decorativas.

Asimismo, se consideran alteraciones de orden físico los cambios de cultivos o aprovechamientos de los bienes inmuebles de naturaleza rústica.

b) De orden económico: la modificación de uso y destino de los inmuebles siempre que no conlleven alteración de orden físico.

c) De orden jurídico: la transmisión de titularidad o constitución de cualquiera de los derechos contemplados en el artículo 2 de esta ordenanza, la segregación o división de bienes inmuebles y la agrupación de los mismos.

ARTÍCULO 18. AFECCIÓN REAL EN LA TRANSMISIÓN Y RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN LA COTITULARIDAD.

1. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este Impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 41 de la Norma Foral General Tributaria.

A estos efectos, las y los notarios solicitarán información y advertirán a las personas comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite sobre el plazo dentro del cual están obligados las personas interesadas a presentar declaración por el impuesto, sobre la afección de los bienes al pago de la cuota tributaria y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones, por no efectuarlas en plazo o por la presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas.

2. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, las y los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el catastro inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

IX. GESTIÓN DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 19. GESTIÓN DEL IMPUESTO.

1. El impuesto se gestiona a partir del padrón del mismo que se formará anualmente para cada término municipal, y que estará constituido por censos comprensivos de los bienes inmuebles, sujetos pasivos y valores catastrales, separadamente para los de naturaleza rústica y urbana.

Dicho padrón estará a disposición del público en los respectivos ayuntamientos.

2. Los sujetos pasivos están obligados a declarar, en el ayuntamiento en cuyo territorio radiquen los bienes sujetos a este impuesto, en los plazos que reglamentariamente se determinen:

a) En los casos de construcciones nuevas, deberán realizar las correspondientes declaraciones de alta.

b) Cuando se produzcan transmisiones de bienes sujetos a este impuesto, el adquirente deberá presentar declaración de alta junto con el documento que motiva la transmisión; igualmente la o el transmitente deberá presentar la declaración de baja con expresión del nombre y domicilio de la o del adquirente, linderos y situación de los bienes, fecha de transmisión y concepto en que se realiza.

Si la transmisión está motivada por acto "mortis causa", el plazo que se establezca comenzará a contar a partir de la fecha en que se hubiera liquidado el Impuesto sobre Sucesiones, debiendo la o el heredero formular ambas declaraciones, de alta y de baja.

c) Todas las variaciones que puedan surgir por alteraciones de orden físico, económico o jurídico concernientes a los bienes gravados.

La falta de presentación de las declaraciones a que se refiere este apartado, o el no efectuarlas en los plazos establecidos, constituirá infracción tributaria.

3. La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los catastros inmobiliarios, resultantes de revisiones catastrales, fijación, revisión y modificación de valores catastrales, actuaciones de la inspección o formalización de altas y comunicaciones, se considerarán acto administrativo, y conllevarán la modificación del padrón del impuesto.

Cualquier modificación del padrón que se refiera a datos obrantes en los catastros inmobiliarios, requerirá, inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.

ARTÍCULO 20. ÁMBITO COMPETENCIAL.

1. Las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación, tanto en período voluntario como por la vía de apremio, corresponde al ayuntamiento del término municipal en el que radiquen los bienes gravados, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 3 siguiente.

2. En concreto, corresponde al ayuntamiento la tramitación y liquidación de altas y bajas, exposición al público de padrones, resolución de recursos y reclamaciones, cobranza del impuesto, aplicación de exenciones y bonificaciones y actuaciones para la asistencia e información a la o al contribuyente referidas a las materias de este impuesto. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, la concesión y denegación de las exenciones y bonificaciones previstas en esta norma foral requerirán, en todo caso, el posterior traslado a la diputación foral de la resolución que se adopte por el ayuntamiento competente.

3. Corresponde de forma exclusiva a la Diputación Foral de Álava la realización y aprobación de las delimitaciones del suelo y de las ponencias de valores, así como la fijación, revisión y modificación de dichas delimitaciones y valores catastrales y la formación, revisión, conservación y demás funciones inherentes a los catastros y al padrón del impuesto. Los ayuntamientos colaborarán con la diputación foral para la formación y conservación del catastro.

Igualmente corresponde a la diputación foral la confección de los recibos cobratorios. En los casos en que los ayuntamientos establezcan las bonificaciones de tipo personal a que se refieren los apartados 7 y 9 del artículo 15 del Decreto Foral Normativo 2/2021, del Consejo de Gobierno Foral de 29 de septiembre por el que se aprueba el texto refundido de la Norma Foral del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, así como en los supuestos previstos en los apartados 3 y 4 del artículo 14 del citado cuerpo legal, la confección de los recibos corresponderá a los ayuntamientos. Igualmente corresponde a la diputación foral la inspección catastral del impuesto.

ARTÍCULO 21. RECURSOS Y RECLAMACIONES.

Los recursos y reclamaciones que se interpongan contra los actos aprobatorios de las ponencias de valores y contra los valores catastrales con arreglo a lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del Decreto Foral Normativo 2/2021, del Consejo de Gobierno Foral de 29 de septiembre por el que se aprueba el texto refundido de la Norma Foral del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, se regirán por lo dispuesto en los artículos 229 a 246 de la Norma Foral General Tributaria, siendo competente para resolver el recurso de reposición la Diputación Foral de Álava.

La interposición de estos recursos y reclamaciones no suspenderá la ejecutoriedad de los actos.

ARTÍCULO 22. ELABORACIÓN DEL PADRÓN.

1. Los padrones se confeccionarán por la diputación, que los remitirá a los ayuntamientos.

2. Una vez recibidos, los ayuntamientos deberán exponerlos al público por término de 15 días para que las y los contribuyentes afectados puedan examinarlos y formular, en su caso, las reclamaciones que consideren oportunas.

3. Los ayuntamientos que tengan entidades de ámbito territorial inferior al municipio deberán comunicar a las y los presidentes de las mismas, con dos días de antelación como mínimo, la fecha de comienzo de la exposición al público, a fin de que lo hagan saber al vecindario por los medios de costumbre.

ARTÍCULO 23. APROBACIÓN DEL PADRÓN.

1. Concluido el plazo de exposición al público y resueltas las reclamaciones, se remitirá a la Diputación Foral de Álava la certificación del resultado de la misma para su aprobación.

2. Una vez aprobado, se confeccionarán por la diputación foral los correspondientes recibos, que se remitirán a cada ayuntamiento para proceder a su recaudación.

ARTÍCULO 24. PAGO DE LA DEUDA.

El pago de la deuda en periodo voluntario se realizará en dos plazos, en cada uno de los cuales deberá abonarse el 50 por ciento de la cuota tributaria:

- El primer plazo se hará efectivo del 1 de mayo al 30 de junio, o si éste no fuera hábil, hasta el inmediato día hábil siguiente.

- El segundo plazo se hará efectivo del 1 de septiembre al 31 de octubre, o si éste no fuera hábil, hasta el inmediato día hábil siguiente.

El cobro se anunciará mediante publicación en el tablón de anuncios y en el BOTHA.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 4 f) y en tanto permanezca en vigor el acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos fechado el 3 de enero de 1.979, gozarán de exención los siguientes bienes:

- a) Los templos y capillas destinados al culto, y asimismo, sus dependencias o edificios anejos destinados a la actividad pastoral.
- b) La residencia de los obispos, de los canónigos y de los sacerdotes con cura de almas.
- c) Los locales destinados a oficinas, a la curia diocesana y a oficinas parroquiales.
- d) Los seminarios destinados a la formación del clero diocesano y religioso y las universidades eclesíásticas en tanto en cuanto impartan enseñanzas propias de disciplina eclesíástica.
- e) Los edificios destinados primordialmente a casas o conventos de las órdenes, congregaciones religiosas e institutos de vida consagrada.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación íntegra en el BOTHA y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresas.”

En Rivabellosa, a 10 de octubre de 2024

La Alcaldesa en funciones
MENTXU ZAMORANO RUBIO